

Radicado MT No.: 20241340811091

Bogotá, D.C.

Señor

TYRONE IVAN BEJARANO JARAMILLO

Asunto: Solicitud de Concepto. TRÁNSITO - Instalación SAST. Radicado No. 20243030640912 del 18 de abril de 2024.

Respetado Señor Bejarano, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con radicado N. 20243030640912 del 18 de abril de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

- "1. Para que se instalen dispositivos SAST en vías nacionales cuya jurisdicción está a cargo de DITRA, ¿Es necesario que esta entidad emita algún tipo de permiso o autorización, o son ellos quienes deben hacer la solicitud de habilitación del punto a fiscalizar ante el Ministerio de Transporte?
- 2. La validación del comparendo que trata la Resolución 20203040011245 de 2020 Artículos 3 literal P y 18, capturados a través de los dispositivos SAST en vías nacionales; ¿estará a cargo de la policía de carreteras (DITRA) o el Organismo de Tránsito que tenga la jurisdicción de la vía podrá hacerlo a través del cuerpo de Agentes o Técnicos de Tránsito?
- 3. La autoridad en las vías concesionadas de la entidad que administra la infraestructura, ¿se delimita de qué forma? ¿Va hasta la Berma? ¿excede el limite de la Berma?, si se requiere realizar una intervención fuera del limite exterior de la Berma ¿es considerado como una intervención en la vía?
- 4. Si la validación de los comparendos que se realizan en vías nacionales estará a cargo de los cuerpos locales de Agentes o Técnicos de Tránsito, ¿tendría alguna participación en el pago de cada multa DITRA? ¿El dinero recaudado por el pago de las multas validadas en vías nacionales, será de manejo exclusivo del Organismo de Tránsito? Agradezco la atención y las claridades a cada punto.

CONSIDERACIONES

1





Radicado MT No.: 20241340811091

12-07-2024

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo y Jurisfrudencia

En ese orden, en atención a lo expuesto y para dar respuesta a su petición se cita el marco normativo aplicable al tema objeto de consulta, así:

La Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.", en cuanto a las especificaciones de la red nacional de carreteras, establece:

"Artículo 13. Especificaciones de la Red Nacional de Carreteras. La red nacional de carreteras que se construya partir de la vigencia de la presente Ley, tendrá como mínimo las siguientes especificaciones de diseño:

- a. Ancho de carril: 3.65 metros.
- b. Ancho de berma: 1.80 metros.
- c. Máximo porcentaje de zonas restringidas para adelantar: 40 por ciento.
- d. Rugosidad máxima del pavimento: 2.5 IRI (índice de rugosidad internacional).

La Nación no podrá realizar inversiones en rehabilitación y construcción de carreteras nacionales, con especificaciones promedio inferiores a las descritas, salvo que por razones técnicas y de costos no sea posible alcanzar dichas especificaciones.

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte construirá bahías de estacionamiento sobre las zonas aledañas a las carreteras nacionales, las cuales contarán donde sea posible. con los servicios públicos básicos de acuerdo con los diseños técnicos.

En las nuevas carreteras que acometan y en proximidades a centros urbanos, reservará franjas de terrenos que serán utilizadas para la recreación y prácticas deportivas de sus habitantes.

2

Ministerio de Transporte



Radicado MT No.: 20241340811091

Parágrafo 2. Será responsabilidad de las autoridades civiles departamentales y/o municipales, la protección y conservación de la propiedad pública correspondiente a la zona de terreno aledaña a las carreteras nacionales, adquiridas como reserva para el mantenimiento y ensanchamiento de la red vial.

Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte reglamentará y actualizará con la periodicidad que estime conveniente las normas sobre diseños de carreteras y puentes.".

Por su parte, la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

(...)

Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la





Radicado MT No.: 20241340811091

12-07-2024

Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional".

De otro lado, la Ley 1843 de 2017 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones", dispone:

"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y se dictan otras disposiciones.

Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Artículo 2°. (Modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 109). Criterios para la instalación y puesta en operación. Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 4°. Competencia para expedir órdenes de comparendos. Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción. No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de naturaleza privada (...)".

Ahora, la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, de agosto 8 de 2022: "Por la cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones.", dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Resolución es aplicable a todas las autoridades de tránsito en el país, que directamente, o a través de terceros, pretendan instalar y operar en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito.



4

Ministerio de Transporte



Radicado MT No.: 20241340811091

12-07-2024

Artículo 3°. Definiciones. Para la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

p) **Validación del comparendo:** Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo.

(...)

Artículo 9°. Viabilidad en el uso de infraestructura vial. La autoridad de tránsito deberá contar con la evidencia de cierre para el uso, ocupación temporal o intervención de la vía en la cual operarán los SAST, emitido por la entidad administradora de la respectiva infraestructura vial, de acuerdo con el procedimiento que adopte previamente dicha entidad para tal efecto.

El procedimiento asociado a este trámite no podrá versar sobre los criterios técnicos establecidos en el artículo 5° de la presente resolución por ser objeto de estudio por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017 modificado por el artículo 109 del Decreto-ley 2106 de 2019.

Parágrafo 1°. El documento que acredite la evidencia de cierre debe cargarse por parte de la entidad que administra la infraestructura vial respectiva, en el sistema de información establecido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del referido documento.

Parágrafo 2º. Para el caso de las vías nacionales no concesionadas, el documento antes referido será cargado por la autoridad de tránsito solicitante y será validado por el Instituto Nacional de Vías en el sistema de información establecido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cargue del documento por parte de la autoridad de tránsito.

(...)

Artículo 18. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.".

La precitada resolución, en el Anexo 1, señala:

ANEXO NÚMERO 1

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

1. Alcance	Identificar los objetivos generales del SAST a lo largo de su operación, basados en el mejoramiento de la seguridad vial de la zona de influencia y la disminución de los riesgos latentes que se presenten allí incluyendo de forma general las medidas a realizar durante la operación del sistema o medio tecnológico.
2. Justificación	Describir las razones por las cuales se pretende instalar y/u operar el SAST de acuerdo con el Plan de Seguridad Vial del respectivo municipio o departamento, otros planes, políticas o programas afines del municipio o departamento, definidos











12-07-2024

	según criterios de seguridad vial, indicar el interés que persigue la instalación del dispositivo, y los beneficios que traerá el proyecto tanto en la zona de influencia como en el municipio.
3. Descripción general	
a) Autoridad de Tránsito	Indicar el nombre de la autoridad de tránsito solicitante y cargar decreto de nombramiento y acta de posesión del funcionario que ejerza como máxima autoridad de tránsito en la jurisdicción donde se requiere instalar el SAST. (SFT)

El Consejo de Estado mediante Sentencia del 26 de julio de 2007, con numero de radicación 08001-23-31-000-1999-02940-01, sobre el diseño de las carreteras en Colombia, señala:

"Y que el Ministerio de Transporte reglamentará y actualizará con la periodicidad que estime conveniente las normas sobre diseños de carreteras y puentes. (parágrafo 3º). Por otro lado, es pertinente señalar que en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras para Colombia de 1998 (capítulo 3.5 - Sección Transversal), cuya copia parcial le fue entregada al actor por el INVIAS Regional Atlántico1, se establece que la sección transversal de una carretera en un punto de ésta es un corte vertical normal al alineamiento horizontal, el cual permite definir la disposición y dimensiones de los elementos que forman la carretera en el punto correspondiente a cada sección y su relación con el terreno natural. Los elementos que integran y definen la sección transversal son: ancho de zona o derecho de vía, corona, calzada, bermas, carriles, cunetas, taludes y elementos complementarios. Según dicho documento, el ancho de zona o derecho de vía "es la faja de terreno destinada a la construcción, mantenimiento, futuras ampliaciones de la vía si la demanda se transitó así lo exige, servicios de seguridad, servicios auxiliares y desarrollo paisajístico.".

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a la pregunta 1.

La Ley 1843 de 2017 establece, que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, adicional a lo expuesto el artículo 9 de la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, establece que para el uso de la infraestructura vial, la autoridad de tránsito deberá contar con la evidencia de cierre para su uso, ocupación temporal o intervención de la vía en la cual operarán los SAST, emitido por la entidad administradora de la respectiva infraestructura vial.

Por su parte la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, señala que ese acto administrativo es aplicable a todas las autoridades de tránsito en el país, que directamente, o a través de terceros, pretendan instalar y operar en su jurisdicción

6





Radicado MT No.: 20241340811091

12-07-2024

sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y en el Anexo 1, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de autorización para la instalación de los SAST, entre estos, que se debe Indicar el nombre de la autoridad de tránsito solicitante y cargar decreto de nombramiento y acta de posesión del funcionario que ejerza como máxima autoridad de tránsito en la jurisdicción donde se requiere instalar esos sistemas, de lo que se infiere, que a nivel municipal o distrital, serán los alcaldes municipales o los funcionarios en los que estos hayan delegado tal función.

No obstante, la referida normatividad no establece que, la autoridad de tránsito competente (Alcaldes municipal o el funcionario en el que se haya delegado tal función) para solicitar autorización para instalar y operar los SAST, tenga que pedir algún tipo de permiso o autorización a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en su condición de **autoridad de control operativo en vía**, en materia de tránsito y transporte en las vías a cargo de la nación.

Respuesta a la pregunta 2.

En el entendido que son las autoridades de tránsito en cada una de sus jurisdicciones las que obtienen el permiso de instalación y operación, serán las responsables de la validación de órdenes de comparendos impuestos por la detección de la comisión de infracciones a las normas de tránsito a través de su cuerpo de agentes de tránsito o por agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, cuando los organismos de tránsito han celebrado contratos y/o convenios con esa entidad, en los términos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002.

Respuesta a la pregunta 3.

Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 105 de 1993, y lo señalado por el Consejo de Estado en la Sentencia en cita, los elementos que integran y definen la sección transversal de una carretera, son: ancho de zona o derecho de vía, corona, calzada, bermas, carriles, cunetas, taludes y elementos complementarios, en ese orden, cualquier intervención que se pretenda realizar en los elementos que van más allá o por fuera de la berma, también debe ser considerada como un intervención en uno de los elementos que la conforman.

Ahora, tratándose del trámite para la solicitud de autorización de instalación y operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, en las carreteras nacionales o departamentales, la autoridad de tránsito deberá contar con la evidencia de cierre para el uso, ocupación temporal o intervención de la vía en la cual operarán los SAST, emitido por la entidad administradora de la respectiva infraestructura vial, de acuerdo con el procedimiento que adopte previamente dicha entidad para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020.

Respuesta a la pregunta 4.

7



Radicado MT No.: 20241340811091

12-07-2024

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el monto de aquellas multas sean impuestas, como consecuencia de órdenes de comparendo impuestos sobre las vías nacionales por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte **por control operativo en vía**, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue la orden de comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para esa Dirección de Tránsito, sin embargo, la norma no hace mención, que sobre las multas impuestas como consecuencia de órdenes comparendo impuestos por detección electrónica de infracciones a las normas de tránsito, se deba realizar la misma distribución, en ese orden se considera, que en este último evento la multa será de propiedad exclusiva del organismo de tránsito, como lo señala el primer aparte del parágrafo en mención.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

AHAEZ C.

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Proyectó: Alfonso Sánchez Silva - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

